

En Santiago, a veintidós de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

I. Identificación de las partes y procedimiento.

Con fecha 6 de octubre de 2025 se creó el expediente electrónico rol n° 97641, sobre controversia por el nombre de dominio "ama.cl", actuando como demandante Ama Time SpA, domiciliada para estos efectos en Hendaya 60, piso 4, comuna de Las Condes, representada por Ricardo Montero Castillo, con igual domicilio, y como demandado Win Zhao, con dirección de correo electrónico registrada ante NIC Chile 3050123919@qq.com.

Mediante oficio n° 202512230842-97641, de 23 de diciembre de 2025, el Centro de Resolución de Controversias de NIC Chile, notificó al suscrito de la designación como árbitro para resolver el conflicto iniciado por la solicitud de revocación de registro del nombre de dominio ama.cl, lo que fue aceptado, debidamente juramentado y se notificó electrónicamente a las partes y a NIC Chile, todo con igual fecha.

Este arbitraje se rige por la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL quedando fijadas las bases del arbitraje y el procedimiento, según dispone la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL, en adelante la Reglamentación de .CL.

Dentro del plazo establecido en la reglamentación referida y como consta en el expediente electrónico, el demandante consignó los honorarios arbitrales, con fecha 2 de enero de 2026.

Con fecha 9 de enero de 2026 se inició la etapa de demanda, contestación y prueba ordenada en el artículo 23 de la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL.

Con fecha 17 de enero de 2026 Ama Time SpA, interpone, dentro de plazo ampliado, demanda de revocación del nombre de dominio "ama.cl".

Con fecha 19 de enero de 2026, se provee la demanda de revocación presentada, confiriéndose traslado al demandado por diez días para contestar.

Con fecha 29 de enero de 2026, el demandado contesta la demanda dentro de plazo.

Con fecha 13 de febrero de 2026, encontrándose cerrado el debate, se procedió al trámite de citación a oír sentencia.

II. Enunciación breve de las peticiones deducidas por las partes y de sus fundamentos.

1. Del demandante:

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 640 n° 2 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que la sentencia del arbitrador contendrá "La enunciación breve de las peticiones deducidas por el demandante" cabe indicar que el demandante solicita se revoque la asignación del dominio "ama.cl", inscrito a nombre de Win Zhao, se acoja la demanda en todas sus partes, asignando en su favor el dominio "ama.cl".

Basa su pretensión en la titularidad de derechos previos sobre el signo "AMA", tanto por la existencia de diversos registros marcarios vigentes en clases 5, 29, 31, 32 y 35, como por el uso efectivo y sostenido de dicho signo en el mercado nacional para distinguir productos alimenticios orgánicos, según señala. Indica además ser titular de los nombres de dominio amatime.com y amatime.cl, y que el dominio en disputa ama.cl reproduce íntegramente el elemento central y distintivo de sus signos, generando riesgo de error o confusión respecto de su procedencia empresarial. Agrega que la inscripción del dominio por la contraria contraviene derechos válidamente adquiridos en los términos del número 14 del Reglamento NIC Chile, configurándose su interés preferente para efectos de la revocación temprana solicitada, invocando criterios normativos para la asignación de nombres de dominio.

2. Del demandado:

De acuerdo con lo ordenado en el art. 640 n.º 3 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que la sentencia del arbitrador contendrá la enunciación breve de la defensa alegada por el demandado, cabe indicar que la parte demandada solicita se mantenga la asignación del nombre de dominio "ama.cl" en su actual titular.

Basa su pretensión en que, según señala, es inversionista y operador en el mercado de nombres de dominio, señalando que el nombre de dominio ama.cl fue originalmente registrado con anterioridad a la constitución y a los registros marcarios de la revocante, invocando antecedentes históricos que datarían su creación desde el año 2011, lo que excluiría la concurrencia de derechos previos afectados. Sostiene que el signo "AMA" es una expresión breve, polisémica y de uso común en distintos idiomas, carente de exclusividad en abstracto, y que su adquisición posterior se realizó legítimamente mediante un proceso de subasta tras el abandono del titular anterior, conforme al principio "first come, first served". Agrega que no ha existido uso malicioso ni vinculación con el giro comercial de la actora, descartando riesgo de confusión y negando la configuración de mala fe o afectación de derechos válidamente adquiridos.

III. Prueba producida:

El demandante rindió como prueba los siguientes documentos:

1. Capturas de pantalla del sitio web www.amatime.com, correspondientes al uso comercial del signo "AMA TIME".
2. Captura de pantalla obtenida del sitio www.nic.cl, relativa a la titularidad del nombre de dominio amatime.cl.
3. Captura de pantalla obtenida del sitio www.whois.com, relativa a la titularidad del nombre de dominio amatime.com.
4. Capturas de pantalla obtenidas del sitio web www.inapi.cl, correspondientes a registros marcarios "AMA" y "AMA TIME" a nombre de AMA TIME SpA.

5. Captura del perfil corporativo "AMA TIME" en Facebook.
6. Captura del perfil corporativo "AMA TIME" en Instagram.
7. Captura del perfil corporativo "AMA TIME" en YouTube.
8. Captura del perfil corporativo "AMA TIME" en LinkedIn.
9. Captura de resultados de búsqueda en Google respecto de la expresión "AMA TIME".
10. Captura del sitio web de Supermercados Líder donde se exhiben productos identificados con la marca "AMA".
11. Captura del sitio web de Supermercados Jumbo donde se exhiben productos identificados con la marca "AMA".
12. Captura del sitio web de Supermercados Unimarc donde se exhiben productos identificados con la marca "AMA".
13. Captura del sitio web de Supermercados Tottus donde se exhiben productos identificados con la marca "AMA".
14. Captura del sitio web de Supermercados Santa Isabel donde se exhiben productos identificados con la marca "AMA".
15. Captura del sitio web Super Eltit donde se exhiben productos identificados con la marca "AMA".
16. Captura del sitio web Super Trébol donde se exhiben productos identificados con la marca "AMA".
17. Captura del sitio web Mixgreen donde se exhiben productos identificados con la marca "AMA".
18. Captura del sitio web Tremus donde se exhiben productos identificados con la marca "AMA".
19. Captura del sitio web Mercado Libre correspondiente a la tienda "ama-time".
20. Captura de pantalla del dominio ama.cl, en estado inactivo.

El demandado, por su parte, rindió como prueba los siguientes documentos:

1. Capturas de consultas WHOIS relativas al dominio ama.cl, en que consta su titularidad actual a nombre de Win Zhao / 888 INC, su fecha de creación de 5 de septiembre de 2025.
2. Capturas históricas de WHOIS respecto del mismo dominio, en que figura como titular anterior Fernanda Luchsinger, con fecha de creación de 29 de julio de 2021.
3. Capturas de consultas WHOIS relativas a los dominios amatime.com (12 de abril de 2018) y amatime.cl (23 de febrero de 2022), con el objeto de evidenciar su posterioridad temporal.
4. Capturas provenientes del sitio web web.archive.org (Wayback Machine), que darían cuenta de la existencia y utilización histórica del dominio ama.cl desde el año 2011, incluyendo registros de múltiples URLs asociadas.
5. Capturas de resultados de búsqueda en motores como Bing y Google, en que el dominio habría estado vinculado anteriormente a actividades de comercio electrónico.
6. Correo electrónico emitido por la plataforma Caught.com (Backorder Results de fecha 5 de septiembre de 2025), mediante el cual se informa la obtención del dominio ama.cl a través de un sistema de captura o subasta de dominios.
7. Comprobantes de transacción emitidos por Sedo GmbH, relativos a la venta de un dominio distinto.
8. Captura de correo electrónico atribuido a representantes del estudio jurídico del revocante, en que se consulta por el precio del dominio ama.cl.

CONSIDERANDO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640 n° 4 del Código de Procedimiento Civil, se consignan las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia, y estando la causa en estado de fallo, se resuelve el conflicto conforme a las siguientes

consideraciones:

PRIMERO: Del mérito de la prueba documental rendida, en lo pertinente y sustancial, se tiene por acreditado que: (1) el nombre de dominio ama.cl se encuentra actualmente inscrito a nombre de Win Zhao, habiendo sido adquirido por éste en septiembre de 2025; (2) dicho dominio registra antecedentes históricos de existencia desde el año 2011, según consta en archivos públicos de Internet; (3) al momento de interponerse la demanda el dominio no mantenía un sitio web activo; (4) AMA TIME SpA es titular de registros marcarios vigentes sobre los signos "AMA" y "AMA TIME" en diversas clases, cuyas solicitudes datan desde el año 2014 en adelante, y que además es titular de los dominios amatime.com y amatime.cl; (5) la revocante utiliza efectivamente el signo "AMA" en el mercado nacional para identificar productos alimenticios orgánicos, acreditándose su presencia comercial y digital.

SEGUNDO: Que el objeto de este juicio es determinar si los fundamentos de hecho y normativos deducidos por el demandante para obtener la revocación del registro del dominio "ama.cl" cumplen con los supuestos exigidos en la Reglamentación de .CL, sobre la base de los hechos acreditados; presentándose dos órdenes de cuestiones a resolver: las de hecho, esto es, qué ocurrió y qué se acreditó en autos; y las de calificación jurídica, esto es, qué consecuencias normativas se siguen de esos hechos conforme a la Reglamentación de .CL y los criterios de prudencia y equidad que rigen este arbitraje.

TERCERO: Que, del texto de la demanda, especialmente de la fundamentación de la misma, así como de la petitoria se colige que la acción es fundada sobre la base del interés preferente, esto es, como un supuesto de revocación temprana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Reglamentación de .CL. La revocación temprana por interés preferente es aplicable al caso de autos, toda vez que se dedujo la solicitud de revocación dentro de plazo.

El interés preferente no es una noción abstracta ni automática, sino un juicio concreto de ponderación entre las situaciones jurídicas de las partes, según los antecedentes acreditados en autos.

CUARTO: Que, la demandada funda su interés en la anterioridad histórica del dominio, en el carácter genérico o polisémico de la expresión "AMA", en su adquisición válida mediante subasta y en un eventual proyecto futuro de desarrollo, afirmando además que no ha realizado actos de aprovechamiento indebido ni actividades vinculadas al giro de la revocante, encuadrando su conducta dentro de una práctica de inversión en activos digitales, de modo que su posición no se sustenta en un uso efectivo actual ni en la titularidad de un signo distintivo coincidente, sino en el valor intrínseco del término y su potencial de explotación futura.

QUINTO: Que, aunque la inscripción del dominio "ama.cl" registra antecedentes históricos desde el año 2011, la titularidad actualmente controvertida nace con su adquisición en septiembre de 2025, tras la expiración del registro anterior. La historia del dominio, por tanto, no constituye antigüedad en favor del actual titular, porque este no deriva su título de los titulares anteriores al registro del 5 de septiembre de 2025, debiendo ponderarse los intereses conforme a la situación vigente al momento de la actual asignación.

SEXTO: Que, el demandante basa su interés preferente en sus signos distintivos registrados, y en el uso efectivo de los mismos. Al respecto, se encuentran acreditados los registros marcarios del demandante sobre la expresión "ama", signo que utiliza en el mercado para distinguir productos alimenticios principalmente de carácter orgánico, y servicios asociados a su comercialización. Ambas consideraciones constituyen una base plausible y demostrada para el interés que el demandante manifiesta tener sobre el nombre de dominio "ama.cl".

Ahora bien, la cuestión a dilucidar, es si el legítimo interés del demandante en la expresión "ama" alcanza al nombre de dominio

“ama.cl”, y una vez ello establecido, si prefiere al interés del demandado sobre el mismo.

SÉPTIMO: Que, se aprecia que el nombre de dominio “ama.cl” coincide íntegramente con el signo “ama”, de la demandante, por lo que es claro la revocante cuenta con interés pertinente y directo sobre el mismo, además de concreto, ya que efectivamente utiliza la expresión “ama” en el mercado. Asimismo, se acreditó que el nombre de dominio en litigio carece de contenido web, por lo que, el interés del demandado se determina exclusivamente de acuerdo con lo expuesto en el considerando cuarto.

OCTAVO: Que, de acuerdo con el criterio de identidad corresponde la asignación del nombre de dominio a la parte que presente una vinculación más directa, pertinente, relevante y actual con el mismo; a este respecto, cabe considerar que el demandante utiliza previa, y efectivamente en Internet la expresión “ama” en el rubro alimenticio configurándose un interés legítimo, relevante y acreditado sobre el dominio en disputa, frente al interés de la parte demandada, que no se traduce en un uso actual del dominio conforme a su función técnica —esto es, como dirección activa en Internet destinada a canalizar tráfico hacia una actividad concreta—, sino que en el mero control del signo “AMA” en el campo del .CL.

NOVENO: Que, en la especie, el conflicto exige ponderar en concreto el interés de cada parte respecto de un recurso técnico limitado como lo son los nombres de dominio, los que no son signos abstractos, sino direcciones técnicas cuya asignación debe propender a su utilización efectiva conforme a dicha función. De los antecedentes acompañados, el actual titular no acredita un uso efectivo del dominio ni un proyecto concreto de explotación, sino que su interés recae en una expectativa de desarrollo futuro y en el valor semántico del término, lo que no es

suficiente para configurar un interés preferente por sobre quien acredita un interés real y efectivo en la expresión en la que consiste.

DÉCIMO: Que, en definitiva, confrontados los intereses de las partes, de acuerdo con los hechos y pruebas que constan en el proceso, considerando el criterio de la identidad y del uso efectivo del signo, se ha arribado a la convicción, que, de acuerdo con el mérito de autos, los hechos probados y las bases del arbitraje, aparece como preferente respecto del nombre de dominio "ama.cl" el interés de la parte demandante Ama Time SpA.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el caso de marras se ha sustanciado y decidido de acuerdo al mérito del proceso, la prudencia y la equidad y la normativa pertinente, sobre la base de los hechos acreditados aportados por las partes, los que determinan que el interés real y efectivo de la parte demandante prefiere al interés del demandado.

Por las consideraciones expuestas y visto, además, lo dispuesto en la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL y en el artículo 21 de la Reglamentación de .CL que en su inciso 3º establece que el árbitro tendrá el carácter de árbitro arbitrador y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, a todos los cuales cada solicitante y titular de un registro, renuncian expresamente.

SE RESUELVE:

Que se acoge la demanda de revocación temprana presentada por Ama Time SpA, en contra de Win Zhao, asignándose el registro del nombre de dominio "ama.cl" al revocante Ama Time SpA.

Cada parte asumirá sus costas.

Procédase, cuando corresponda, al cierre y archivo del expediente electrónico, rol nº 97641.

Notifíquese electrónicamente a las partes y a NIC Chile.

Sentencia pronunciada por Ricardo Concha Machuca, Juez Árbitro Arbitrador, Sistema de Resolución de Controversias NIC Chile.

Fírmese electrónicamente.